SÍNTESIS DEL VOTO PARTICULAR EMITIDO EN EL SUP-REC-1187/2018 y acumulados

RECURRENTES: MARCELA ZAPTA SUÁREZ DEL REAL Y OTROS AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL MONTERREY (SRM)

Tema: PARIDAD

Asignación de diputaciones por Representación Proporcional (RP) en San Luis potosí (SLP)

Hechos

Jornada, cómputo estatal y asignación de diputados en OPLE

1 y 8 de julio de 2018

El 1 de julio se realizó la jornada para elegir entre otros cargos las diputaciones de SLP. El 8 de julio, el OPLE de SLP realizó el cómputo estatal y asignó diputaciones de RP. El PRD quedó subrepresentado por lo que para ajustar su votación quitó 1 diputación al PT, la que le había sido entregada por superar el 3% de la votación.

Resolución del Tribunal local

14 de agosto de 2018

El Tribunal local resolvió que asistía la razón al PT y a una candidata del PAN ubicada en la 3ª posición de la lista, por lo que le reasignó su diputación al PT, y para ajustar la paridad en la integración del órgano otorgó 1 diputación a la mencionada candidata, entre otras

9 de septiembre 2018

La SRM determinó que ante la subrepresentación del PRD debía ajustarse su votación con la del partido sobrerrepresentado y, por tanto, le quitó 1 diputación al PT. Asimismo, determinó que, para garantizar la integración paritaria, se debían ajustar las listas de los partidos políticos con mayor % de votación válida en la etapa de resto mayor

Sentencia impugnada

Decisión de la mayoría de la Sala Superior: Confirmar la resolución de la SRM. En el tema de paridad, se consideró que fue correcto el ajuste que hizo la SRM determinando que ello se hacía considerando las fases del procedimiento de asignación a la inversa y, por tanto, empezando por la fase de resto mayor, donde se debía considerar a los partidos con menor votación.

Razones del disenso

Aunque se está de acuerdo en garantizar una integración paritaria del órgano colegiado, no se justifican las medidas de ajuste adoptadas por la SRM*

1. Alcances del principio de paridad en la integración de órganos electos

2. Desproporcionalidad y falta de necesidad de la medida

- El mandato constitucional de paridad de género obliga a las autoridades electorales a generar condiciones de igualdad
- Sin embargo, las medidas afirmativas para ello, no deben ser adoptadas en sede jurisdiccional y después de la elección, porque el mandato referido es para el acceso al cargo y para ofrecer soluciones temporales ante las estructuras de inequidad por lo que pueden modificarse si las circunstancias cambian.
- Por ello, no existe obligación constitucional de alterar los resultados de una elección para una integración paritaria, sobre todo, que no existe una media previa que así lo prevea.
- EL mandato de paridad de género debe armonizarse con otros principios como certeza y autoorganización de los partidos.
- No se puede perder de vista que los partidos preparan su estrategia electoral para el triunfo o para posicionarse.
- En estos temas, las autoridades electorales pueden realizar medidas de ajuste en la etapa de preparación de la elección o antes, para respetar la certeza y seguridad jurídica que incide en la autoorganización.
- Por ello, no se comparte que la SRM haya implementado nuevas reglas oficiosamente después de la jornada de SLP.

- No se justificó la medida, no era necesaria. Además, la medida no era necesaria, antes de los ajustes el Congreso se integraba con 12 mujeres (44.4%) y 15 hombres (55.5%)
- La integración anterior fue de 9 mujeres (33.3%) y 18 hombres (66.6 %), lo que evidencia que aumentó notablemente le número de mujeres, por lo que las acciones afirmativas adoptadas antes de la jornada tuvieron efectividad, así que no había necesidad de medidas adicionales.
- La SRM sólo expuso el mandato constitucional de integración paritaria y que, por la ausencia de normas, debía realizarse el ajuste bajo parámetros establecidos por la propia Sala.
- La SRM también indicó que las medidas que tomó no afectan desproporcionadamente, sin embargo, no justificó con razones válidas y objetivas la medida.
- El artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal no impone condiciones adicionales porque los estados tienen amplio espacio de libertad configurativa guiada por los principios constitucionales.

Conclusión: No se comparte la decisión mayoritaria que era necesario, realizar de forma oficiosa, una revisión judicial de la asignación de curules en la integración del Congreso de SLP, para aplicar una acción afirmativa para implementar paridad sin estar legislado por el constituvente local, atendiendo a la libre configuración legislativa.

Se precisa que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, si bien emitió voto particular respecto de las consideraciones del umbral del 3% de la votación y, por tanto, no compartió el proyecto mayoritario en la forma de ajustar la subrepresentación, lo que se puede advertir en su voto particular al respecto, se une al presente voto, sólo, en los razonamientos que se emiten en el tema de **paridad de género.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1187/2018, SUP-REC-1197/2018, SUP-REC-1198/2018, SUP-REC-1216/2018 Y SUP-REC-1217/2018, ACUMULADOS¹

Con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulamos el presente voto particular porque no compartimos una parte de la argumentación que sustenta la decisión, ni el sentido en el que la mayoría decide confirmar la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las siguientes claves: SM-JRC-270/2018, SM-JRC-271/2018, SM-JRC-272/2018, SM-JDC-769/2018, SM-JDC-770/2018, SM-JDC-771/2018, SM-JDC-772/2018 y SM-JDC-773/2018, acumulados, promovidos en contra de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del estado de San Luis Potosí.

Con la aclaración de que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, si bien emitió voto particular respecto de las consideraciones del umbral del 3% de la votación y, por tanto, no compartió el proyecto mayoritario en la forma de ajustar la subrepresentación, se une al presente voto, únicamente respecto de los razonamientos que se emiten en el tema de paridad de género.

CONTENIDO

¹ Colaboraron: Julio César Cruz Ricárdez, Alfonso Dionisio Velázquez Silva, Lorena Mariana Barrera Santana, Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz, Alexandra Danielle Avena Koenigsberger, Olivia Yanely Valdez Zamudio, Ydalia Pérez Fernández Ceja, Alonso Caso Jacobs, Ismael Camacho Herrera y Gabriela Alejandra Leyva Orozco.

órganos electos		9
3.3. Desproporcionalidad y falta de necesidad de la medida	1	4

1. Argumentos de la sentencia aprobada por quienes integran la mayoría

La sentencia aprobada por la mayoría, se basa en dos temas fundamentales: *i)* considera, conforme a Derecho, el ajuste que la Sala Monterrey hizo en la sobre y subrepresentación de los partidos políticos en lo relativo al número de integrantes del Congreso de San Luis Potosí, al deducir un diputado por el principio de representación proporcional al Partido del Trabajo² y otorgárselo al Partido de la Revolución Democrática³, y *ii)* sostiene que es conforme a Derecho que se haga un ajuste relativo a la paridad de género en la integración final del Congreso local, puntualizando que la modificación de género debe incidir sobre la segunda candidatura plurinominal del partido MORENA, como lo sostuvo la sala regional.

1.1. Ajustes en la sobre y subrepresentación

La sentencia aprobada expone consideraciones que están relacionadas con los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración del Congreso local de San Luis Potosí, mismas que presento a continuación. Se menciona que la previsión de límites en la representación está reflejada en los artículos 44 de la Constitución de San Luis Potosí, 410 y 411, de la Ley Electoral de dicho estado y precisan que, en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales. Que en el artículo 413 de la Ley Electoral local se establece el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en donde, entre otras cosas, se prevé que, una vez efectuada la asignación de diputados de representación proporcional, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites de subrepresentación establecidos en el artículo 411 de la citada codificación local.

Asimismo, destaca que de actualizarse la subrepresentación, se

-

² En adelante PT.

³ En adelante PRD.

procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobrerrepresentación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que sean necesarias para compensar al partido o partidos políticos que se encuentren en los límites inferiores determinados por el citado artículo 411, hasta ajustarse a los límites permitidos.

En ese tenor, concluyen que el legislador potosino determinó la forma en la que se debe efectuar el ajuste correspondiente con el fin de evitar la subrepresentación de un partido político, sin establecer alguna excepción en el sentido de que sólo tuviera que realizarse en las etapas de cociente natural y resto mayor, y sin dar lugar a interpretar que la asignación directa de curules, por haber alcanzado el porcentaje del 3 % de la votación, se encuentre exenta de eventuales ajustes para compensar y corregir la subrepresentación de algún partido político con base en los mayores porcentajes de sobrerrepresentación de otro partido.

Por ello, y a fin de cumplir con los límites previstos en el artículo 116 constitucional, relativos a la sobrerrepresentación y a la subrepresentación en la integración de los Congresos locales y, en aras de una libertad de configuración legislativa, se permitió a las legislaturas estatales regular de qué forma deben realizarse los ajustes, cuando los partidos políticos se ubiquen en el supuesto de subrepresentación.

Finalmente concluyen que, con base en lo anterior, los precedentes señalados por el PT y su candidata (SUP-REC-1273/2017 y SUP-REC-1036/2018) no resultaban aplicables al presente asunto, porque en ambos se interpretaron normativas electorales (Nayarit y Nuevo León) que no prevén la forma en la cual deben realizarse los ajustes cuando los partidos políticos a los que se les debe asignar una curul, se encuentren subrepresentados.

2. Razones de disenso del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto al ajuste hecho en la sobre y subrepresentación

No comparto lo razonado en la sentencia aprobada, porque si bien coincide en que fue correcto el ajuste hecho por la Sala Monterrey para compensar la subrepresentación del PRD, ello se debe a motivos adicionales a los expuestos en la sentencia, en la cual se confirma la reasignación con base en la premisa de que se atendió al procedimiento de compensación previsto en la legislación de San Luis Potosí para casos de subrepresentación.

Los motivos en los que sustento mi decisión y con base en los cuales me aparto de lo razonado en el precedente SUP-REC-1273/2017, cuyo criterio se reiteró en el diverso precedente SUP-REC-1036/2018, son los siguientes:

En el precedente SUP-REC-1273/2017, esta Sala Superior modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Nayarit, al considerar que, con la finalidad de propiciar el pluralismo en la integración de los órganos legislativos, no es viable retirar a algún partido político la única curul de representación proporcional obtenida, más aún si la legislación prevé que por el solo hecho de alcanzar cierto porcentaje de votación, tienen derecho a una diputación por ese principio.

Partiendo de ese punto, al resolver el asunto bajo estudio, la mayoría consideró que no era aplicable el precedente, pero únicamente porque en este supuesto sí existe una disposición legal que indica que la compensación debe hacerse retirando una curul de representación proporcional al partido mayormente representado, sin importar si es el único escaño asignado por esa vía o si se trata de una asignación directa.

De lo expuesto, es posible advertir que el tema analizado en el precedente es similar al que hoy se presenta, pues de igual forma, al PT se le retiró su único escaño de representación proporcional para compensar la subrepresentación del PRD, a pesar de que la Ley Electoral local prevé una ronda de asignación directa para aquellos partidos que obtengan el 3 % de la votación válida emitida.

En efecto, tal como lo señala el artículo 413, fracción IV, de la Ley Electoral local, una vez concluidas las rondas de asignación que prevé el mismo dispositivo en sus fracciones I, II y III, por asignación directa, por cociente natural y por resto mayor, se debe revisar la sub y sobrerrepresentación en la conformación de la legislatura, de lo que deriva

que la compensación -en caso de existir subrepresentación- se debe hacer restando una curul al partido que esté mayormente sobrerrepresentado.

Sin embargo, con independencia de la existencia o no de un mecanismo expreso para compensar la subrepresentación, considero que fue correcta la decisión de la Sala Monterrey al argumentar que al momento de revisar la subrepresentación, era válido, en el caso, restar la única diputación de representación proporcional que obtuvo el PT, pues con ello no se limita su representación en el Congreso local, debido a que, dejando de lado las asignaciones de representación proporcional, obtuvo dos escaños bajo el sistema de mayoría relativa, lo cual garantiza su participación en la toma de las decisiones legislativas y, del mismo modo, una integración parlamentaria plural.

Así, resulta que, aunque en su momento compartí el sentido del fallo en el precedente del SUP-REC-1273/2017, derivado de una nueva reflexión del asunto, me aparto de los razonamientos hoy reafirmados de manera implícita por la mayoría para confirmar, aunque por motivos distintos, la decisión de la Sala Monterrey.

Esto es así porque, como ya se dijo, los sistemas electorales que se integran, al menos parcialmente, con el principio de representación proporcional tienen como finalidad incorporar a la composición parlamentaria los votos de aquellos partidos políticos que, aunque no alcanzan triunfos uninominales, cuentan con cierto porcentaje de respaldo ciudadano.

De ese modo, se evita que las mayorías tomen decisiones unilateralmente, pues, aunque sea en menor o mayor medida, en el debate legislativo deben atenderse las ideas y necesidades de aquellos grupos sociales que encuentran en los diputados de representación proporcional, la vía para hacerse escuchar.

Lo anterior es precisamente lo que puede entenderse como pluralismo político, pues al converger en el Congreso todas las fuerzas que tienen el respaldo de algún sector de la población se genera un escenario más diverso e incluyente, lo que, a su vez, posibilita el fortalecimiento

democrático.

Así, para dar cabida al principio de representación proporcional y el pluralismo político que éste genera, las legislaturas estatales cuentan con la potestad de regular los mecanismos de acceso a las diputaciones por ese principio, en ejercicio de la libertad configurativa que les confiere el artículo 116, fracción II, párrafo 3, de la Constitución general.

En el caso particular, la ley electoral de San Luis Potosí dispone, en su artículo 413, fracción I, que, "para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido".

Es decir, el diseño legislativo aplicable contempla una primera ronda de asignación directa, mediante la cual, aquellos partidos políticos cuyo porcentaje de votación haya superado el umbral del 3 % de la votación válida emitida, pueden por regla general, contar con un lugar en la legislatura, con la finalidad de conceder espacios a las minorías, y, con ello, materializar el pluralismo político necesario en la toma de decisiones.

Ahora bien, como se ha referido en múltiples ocasiones, la libertad configurativa no es absoluta, sino que invariablemente debe sujetarse a otra serie de derechos y principios constitucionales, como lo son los límites de sub y sobrerrepresentación, previstos en el artículo 116 de la Constitución general.

Partiendo de esas premisas, considero que, en el caso, la observancia de los límites de sub y sobrerrepresentación debe prevalecer ante la libertad configurativa y, que, a su vez, debe -y puede- confluir de modo conciliatorio con el principio de pluralismo político.

Ello, porque se debe enfatizar que, si bien la ronda de asignación directa prevista en la Ley local garantiza la representación, no necesariamente garantiza la proporcionalidad, pues esta última característica depende de la aplicación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

Es decir, aunque es cierto que el hecho de otorgar una diputación a todos los partidos que alcancen el umbral legal, garantiza en principio que estos estén representados en virtud de que la votación que obtuvieron se convierte en escaños, también lo es que, para que las asignaciones sean proporcionales se deben analizar otras cuestiones y atenderse otros principios, como son los triunfos de mayoría relativa y su repercusión en la correlación votos-curules.

Esto es así porque el acceso a diputaciones de representación proporcional no debe entenderse como un derecho automático y absoluto de los partidos políticos, sino que debe concebirse como un principio cuyo fin constitucional es la participación de las minorías en la integración de los Congresos. Así por ejemplo, si un partido político ya cuenta con triunfos de mayoría relativa que reflejan en escaños su porcentaje de votación, éste no se encuentra en un supuesto de ausencia total que genere el riesgo de verse invisibilizado en la conformación parlamentaria.

Pretender mantener las asignaciones directas a partidos cuyo porcentaje del congreso es mucho mayor a su porcentaje de votación, sin tomar en cuenta si con ello se afectan otros valores o principios, como lo es la subrepresentación de otro partido político, distorsiona el propósito de la representación proporcional.

De este modo, la representación debe entenderse con todos sus matices, incluyendo los límites de sobre y subrepresentación, cuestión que sólo se logra al ajustar los porcentajes de votación a los porcentajes de representación en el órgano legislativo, esto último con base en un análisis global de la conformación parlamentaria, sin excluir las asignaciones directas, es decir, tomando en consideración el cúmulo total de diputados electos por ambos principios, pues de analizarse de manera individual (por partido político), se estaría generando una revisión artificial de la subrepresentación.

Por tanto, considero que la reasignación que realizó la Sala Monterrey en el caso que se analiza no tiene impacto alguno en el principio de pluralismo político, pues como se dijo, los triunfos de mayoría relativa que el PT obtuvo le garantizan participación en el Congreso y, a su vez, el número de diputados con los que queda al final, evita que esté

sobrerrepresentado y permite compensar al PRD para evitar que siga subrepresentado, con lo que se asegura tanto una representación verdaderamente proporcional, como la inserción en el Congreso local de la voluntad ciudadana que votó por dicho partido.

Adicionalmente, es importante precisar que, en la primera etapa de asignación en San Luis Potosí, -por porcentaje mínimo- se adjudicaron 9 escaños a un costo de 34,240 votos cada uno, es decir, la primera etapa tiene un alto grado de representación que coincide con la pluralidad. Sin embargo, los dos diferentes métodos de asignación modifican el tamaño de la circunscripción en cada etapa, lo que incide en la proporcionalidad.

En la segunda etapa disminuyó la proporcionalidad porque el conjunto de curules a distribuir redujo su número a 3, debido a que en la primera etapa se adjudicaron 9 escaños. Ello implica que en la segunda etapa sólo pudieron alcanzar escaños los partidos con mayor votación (incluso ningún partido alcanzó el costo del cociente que tenía un valor de 265,983.537 votos), por lo que se tuvo que acudir al resto mayor, de lo que derivó que para el PAN el escaño tuviera un costo de 192,542.29 votos, para el PRI, 145,725.29 votos y para MORENA 200,040.29 votos.

De lo expuesto se desprende que, el excluir los escaños obtenidos mediante asignación directa del grupo del que se tomarán las curules para compensar la subrepresentación, genera una distorsión importante en la representación proporcional.

En el caso concreto, el PT obtuvo 49,555 votos con los que ganó dos curules de mayoría relativa y recibió un escaño por porcentaje mínimo. Es decir, cada curul de mayoría le costó 24,777 votos. La curul por porcentaje mínimo tuvo un costo para el PT, de 34,240 votos. Si se incluye el escaño por porcentaje mínimo para efectos del cálculo de la sobre y subrepresentación, pero se excluye para efectos de la deducción para la compensación, se ocasiona una distorsión mayor en la proporcionalidad.

Lo mismo ocurre con la mayoría de las curules de representación proporcional, pues 9 de ellas se distribuyeron mediante asignación directa con un costo muy bajo (34,240 votos) con relación a los asignados mediante resto mayor (PAN: 192,542.29 votos, PRI: 145,725.29 y

Por tanto, la distorsión consiste en que, si sólo se pueden deducir escaños obtenidos por cociente natural y resto mayor, se desperdicia una cantidad de votos mucho mayor que los que implica desperdiciar si se incluye a los de porcentaje mínimo entre los escaños deducibles, con lo que muchos más votos tendrán valor de logro.

Es por los motivos expuestos que considero que las curules, ya sean de asignación directa o aquellas que sean las únicas de representación proporcional asignadas a determinado partido político, sí pueden ser retiradas y usadas para compensar la subrepresentación de otro u otros de los partidos que integran la legislatura, porque los principios que con ello se busca salvaguardar son de mayor peso que los protegidos en la restricción fijada en precedentes.

3. Ajuste para garantizar la paridad de género en la integración del Congreso local

En la segunda parte de la sentencia aprobada, la mayoría considera que fue correcto que el ajuste de paridad realizado por la Sala Monterrey se realizara con la fórmula del partido que resultara con el mayor porcentaje de votación válida emitida en la etapa de distribución de curules por resto mayor, para sustituir a la segunda fórmula, que es la de género masculino del partido MORENA, por una fórmula del género femenino de ese mismo partido.

3.1. Posición de quienes suscribimos el voto respecto a la segunda parte de la sentencia aprobada

No compartimos la argumentación sostenida en la segunda parte de la sentencia aprobada, ni la solución jurídica que se propone a la controversia. Consideramos que no estaba justificado tomar las medidas de ajuste por razón de género adoptadas por la Sala Regional Monterrey, y que, a criterio de la mayoría, fueron adecuadas.

3.2. Alcances del principio de paridad respecto de la integración de los órganos electos

El mandato de paridad de género, reconocido en el artículo 41 de la Constitución general, es una manifestación del principio de igualdad y no discriminación. Así, en nuestro concepto, el mandato constitucional de paridad de género obliga a las autoridades electorales a generar condiciones de igualdad en el acceso a los distintos cargos de elección popular, entre hombres y mujeres.

Este mandato, pues, obliga a implementar y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar un piso parejo entre hombres y mujeres dentro de un contexto en el cual las mujeres han experimentado obstáculos para ejercer sus derechos político-electorales.

Así, aun cuando el mandato de paridad de género deriva del principio de igualdad y no discriminación, alcanzarlo justifica que adoptemos medidas especiales, conocidas como acciones afirmativas, que implican un trato diferenciado a favor de las mujeres. Este trato diferenciado se justifica por la existencia de una serie de obstáculos estructurales que impiden a las mujeres a acceder, en condiciones de igualdad, a estos cargos.

Ahora bien, la literatura especializada ha sido exhaustiva en señalar las finalidades que buscan las medidas afirmativas. Así, se ha coincidido en que estas acciones no están diseñadas –en sentido estricto– para generar cambios estructurales que eliminen las causas que generan las desigualdades entre hombres y mujeres. Contrariamente, las acciones afirmativas son paliativos temporales que principalmente buscan contrarrestar los efectos que generan las estructuras de inequidad⁴. Es por esto que, aun cuando las acciones afirmativas ofrecen resultados positivos de manera acelerada, deben ir siempre acompañadas de otro tipo de medidas que buscan transformar y cambiar las estructuras de inequidad. Así, la literatura especializada sugiere que un proyecto de justicia social que busca la igualdad sustancial entre hombres y mujeres debe echar mano tanto de las medidas afirmativas, como de las medidas transformativas⁵.

⁴ Lépinard, Eléonore. 2014. Gender Quoatas and Transformative Politics, Robert Schuman Center for Advanced Studies, Global Governance Programme, Policy Papers, Eurpeam University Institute; Fraser, Nancy. 1995. "From Redistribution to Recognition? Dilemmas of justice in a "Post-Socialist" age", New Left Review, vol. 1, num. 212. pp. 68-93

⁵ Browne. Judy. 2014. "The Critical Mass Marker Approach: Gender Quotas and Social Justice", Political Studies, vol. 62. pp. 862-877.

Ahora bien, coincidimos con el criterio mayoritario en cuanto a que se debe aspirar a una sociedad más paritaria, dentro de la cual, los órganos de gobierno y de toma de decisión estén integrados paritariamente. Sin embargo, en nuestra opinión, esta aspiración escapa de la función jurisdiccional y, más aun, de las medidas afirmativas adoptadas en sede jurisdiccional y de manera posterior a la celebración de las elecciones.

En efecto, si entendemos la principal finalidad de las medidas afirmativas, es factible advertir por qué éstas no deberían ser adoptadas en sede jurisdiccional y en un momento posterior a la celebración de las elecciones. En primer lugar, porque como expusimos antes, las acciones afirmativas enmarcadas dentro del mandato constitucional de paridad de género están encaminadas a ofrecer las condiciones adecuadas y de igualdad entre hombres y mujeres **para el acceso** a cargos de elección popular.

En segundo lugar, porque también como ya advertimos, las acciones afirmativas buscan ofrecer soluciones temporales a los efectos producidos por estructuras de inequidad, de modo que pueden modificarse si cambian las circunstancias. Esto es, no están diseñadas para combatir directamente las causas estructurales que generan las desigualdades entre hombres y mujeres, aunque visto en el largo plazo puedan abonar en cierto grado. Así, en el caso concreto, consideramos equivocado querer apoyarse en las acciones afirmativas para cambiar situaciones que derivan de una desigualdad estructural entre hombres y mujeres que tiene, como efecto, que una parte importante de la ciudadanía siga eligiendo mayoritariamente a hombres.

En nuestro concepto, este tipo de sesgos que permean todavía en la sociedad y en el electorado, y que tienen como efecto que se siga votando mayoritariamente a hombres frente a mujeres, deben ser combatidos por acciones transformativas que escapan de la función electoral y, por ende, de los tribunales especializados en la materia.

De esta forma, consideramos que no existe una obligación constitucional para alterar los resultados de una elección de forma tal que la integración de los órganos de gobierno sea paritaria, **sobre todo tomando en cuenta**

que no existe, ya sea aprobada en sede legislativa o administrativa, una medida adoptada previamente que así lo prevea. Consideramos que esta es una finalidad legítima pero que no se encuentra justificada, tanto por lo que acabo de exponer, como por el hecho de que, al no haberse adoptado previamente, vulnera principios constitucionales de manera injustificada.

Si bien la Sala Superior ha reconocido la importancia que tiene el principio de paridad de género en la conformación de los órganos de representación popular, como es el caso de los congresos locales⁶, y en este sentido, es congruente que se adopten las medidas o reglas que instrumenten la paridad de género, no se debe perder de vista que ello debe atender a los principios rectores de la materia, tales como el de certeza, y autoorganización de los partidos políticos, dependiendo de cada caso concreto y atendiendo a la normativa local aplicable.

Así, consideramos que el mandato de paridad de género debe armonizarse con otros mandatos y principios constitucionales, tales como la certeza jurídica y la autoorganización de los partidos políticos.

Las decisiones adoptadas por las autoridades electorales no pueden perder de vista que los actores políticos preparan su estrategia de manera previa al registro de las fórmulas correspondientes, a fin de obtener el triunfo en la contienda, o bien, posicionarse de la mejor manera posible dentro del órgano de representación popular respectivo, para lo cual planifican y realizan sus procedimientos internos, de conformidad con un marco normativo, el cual debe ser previsible, además de que la ciudadanía emite el sufragio tomando en consideración las candidaturas que presentan los partidos políticos en los comicios.

Por otra parte, conforme con diversos estándares que rigen en nuestro marco jurídico⁷, las autoridades tienen la obligación de implementar,

⁶ LXXVIII/2016 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES'

⁷ Artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁷; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, párrafo quinto del artículo 1º constitucional, artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, inciso a), de la Convención

medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad. No obstante, y para el caso de las autoridades electorales, si bien pueden adoptar reglas de ajuste en la asignación de cargos de representación proporcional, tales medidas deben estar justificadas y ser adoptadas necesariamente en la etapa de preparación de la elección o antes.

Lo anterior obedece al deber de respetar los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, que inciden en la autoorganización de los partidos políticos y en la expectativa generada hacia las y los candidatos que se postulan en las listas de representación proporcional.

Consideramos que la regla de ajuste en las listas de representación proporcional no supone ignorar el derecho de autoorganización de los partidos políticos, ya que atender a la temporalidad de la contienda permite a todos los participantes del proceso electoral conocer de antemano las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso electoral⁸.

En este sentido, no compartimos que la Sala responsable haya implementado oficiosamente nuevas reglas, con posterioridad a la jornada electoral para la elección de diputados locales llevada a cabo en San Luis Potosí, porque ello se traduce en una afectación desproporcionada a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica antes citados.

Finalmente, tampoco consideramos que la medida fuese necesaria, ya que, en nuestra opinión, las medidas afirmativas adoptadas tanto en sede legislativa como administrativa ya habían mostrado resultados positivos en comparación con el proceso electoral anterior. En efecto, la integración del Congreso local anterior estaba conformada por nueve mujeres (33.3 %) y dieciocho hombres (66.6 %), mientras que, sin la medida tomada por la Sala regional, el congreso habría quedado representado por doce mujeres (44.4%) y quince hombres (55.5%). De esta forma, no advertimos la

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁸ Véase el fallo del asunto de clave SM-JDC-19/2015 y acumulados.

necesidad de haber creado otra medida afirmativa adicional a las ya adoptadas, a costas de otros principios constitucionales que se vieron afectados.

Por ello, no coincidimos con la posición de la mayoría en la que, implícitamente, al confirmar la medida aplicada por la Sala Regional Monterrey, validan que se haya hecho un ajuste en sede jurisdiccional para integrar paritariamente el órgano legislativo local, en un contexto en el que no existe una medida adoptada previamente que así lo indique⁹. La obligación constitucional que tenemos, como autoridades electorales, es implementar y adoptar todas las medidas necesarias que nos conduzcan a una condición de igualdad en el acceso a estos cargos. En el caso, y toda vez que no existía una porción normativa que garantizara una integración paritaria del congreso de San Luis Potosí, consideramos que las autoridades electorales ya habían cumplido con el mandato constitucional de paridad de género, al haber adoptado todas las medidas tendentes a garantizar condiciones de igualdad en el acceso a cargos de elección popular.

3.3. Desproporcionalidad y falta de necesidad de la medida

La medida adoptada por la Sala responsable no puede ser considerada proporcional o necesaria en los términos de criterios como el contenido en la jurisprudencia 35/2015 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA"¹⁰, ya que no se justificó la necesidad de dicha medida adicional; máxime que conforme con el acuerdo de asignación dictado por el OPLE y con el ajuste a la subrepresentación del PRD que hizo la Sala Monterrey, el congreso local habría quedado representado por doce mujeres (44.4%) y quince hombres (55.5%).

Además, es necesario señalar que la integración del Congreso local anterior estaba conformada por nueve mujeres (33.3 %) y dieciocho hombres (66.6 %), cuestión que evidencia que, al haber aumentado

_

⁹ Esto, de hecho, es la diferencia de mi voto particular en el SUP-REC-930/2018, donde se estableció la paridad en la integración del Congreso en el Estado de Yucatán.

¹⁰ Jurisprudencia 35/2015, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

notablemente el número de mujeres en la nueva integración resultante de la elección celebrada el primero de julio, puede observarse que las acciones afirmativas adoptadas antes de la jornada electoral han conseguido cierta efectividad, por lo que, si las autoridades no justifican empíricamente y de manera objetiva la necesidad de adoptar medidas adicionales, se estarían afectando de manera desproporcionada otros principios como el pluralismo democrático, la certeza, la seguridad jurídica, así como la autoorganización de los partidos políticos.

En el caso, la sala regional se limitó a exponer que existe un mandato constitucional de integración paritaria de los órganos legislativos y que en virtud de la ausencia de normas o directrices específicas que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria del Congreso local en San Luis Potosí, dicho ajuste debía realizarse bajo determinados parámetros establecidos hasta esa instancia jurisdiccional por la propia sala.

Igualmente, señaló que las medidas implementadas no afectan de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, sin embargo, no expresó las razones en que sustentó dicha afirmación.

En nuestra opinión, las autoridades administrativas e incluso jurisdiccionales deben justificar, con razones válidas y objetivas, la necesidad de implementar una medida adicional orientada a optimizar el principio de paridad de género, de modo que no sea exigible solamente en la postulación de las candidaturas, sino que trascienda en la integración de los órganos de elección popular.

Es pertinente mencionar que si bien el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, establece que los congresos locales integren el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en sus ordenamientos, lo cierto es que no impone condiciones adicionales, debido a que gozan de un amplio espacio de configuración legislativa¹¹.

-

¹¹ Sirve de apoyo en lo aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 8/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, febrero de 2010, de rubro: "DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN

En este sentido, se reconoce que las entidades federativas definan sistemas electorales acordes con las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, para instaurar el sistema mixto congruente con las bases generales del marco constitucional federal.

De esta manera, tales facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Bajo este contexto, concluimos que la Sala Regional Monterrey se excedió en sus facultades, al considerar que le correspondía corregir el escenario de subrepresentación de las mujeres en el congreso local y a su vez determinar oficiosamente un procedimiento de asignación con ajuste por paridad de género¹², ya que si bien el orden jurídico de San Luis Potosí no contempla una medida que conlleve a obtener una conformación paritaria del Congreso Local, la autoridad responsable se encuentra obligada a respetar el principio de libre configuración legislativa que en representación proporcional establece la constitución general.

Por ello es que no compartimos el hecho de que nuestros pares avalaran el que la sala regional de forma oficiosa, implementara en la etapa de revisión judicial de la asignación de curules para la integración del Congreso de San Luis Potosí, una acción afirmativa que buscara implementar la paridad sin que estuviera así legislado por el constituyente potosino, atendiendo a la libre configuración legislativa que la propia constitución general así lo establece en el artículo 116.

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN".

¹² La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que hubiere obtenido el **mayor** porcentaje de votación válida emitida.

- a. En cociente natural la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.
- **b.** En la sustitución por porcentaje específico debe llevarse a cabo con el partido que hubiere obtenido el **menor** porcentaje de votación válida emitida.

Por las razones expuestas es que nos apartamos del sentido y las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría en los presentes medios de impugnación acumulados.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ FELIPE DE LA MATA MONDRAGÓN

PIZAÑA